

RECOMENDACIÓN No. 74/2018

Síntesis: Con fecha 07 de Septiembre del año 2017, pretende hacer efectivo su derecho de petición ante el Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte sin embargo a pesar del tiempo transcurrido en exceso, pues al día 3 de mayo de 2018, en que presenta su queja, no ha recibido ninguna respuesta.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho de Petición.

Oficio No. JLAG 273/2018
Expediente No. YA 223/2018

RECOMENDACIÓN No. 74/2018

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega

Chihuahua, Chih., a 23 de noviembre del año 2018

DR. CARLOS GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"¹ radicada bajo el número YA 223/2018, del índice de la oficina de Chihuahua de este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El día 3 de mayo de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por "A", quien señaló medularmente lo siguiente:

"...El día 7 de septiembre de 2017, ejercí mi derecho de petición ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte del Estado, sin que a la fecha me haya dado contestación. Por considerar que ya transcurrió el plazo establecido en la Ley para recibir una respuesta por escrito, interpongo la presente queja por violación a mi derecho de petición, solicitando a esta Comisión que intervenga en el presente asunto..." [sic]

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

2. En el presente caso, no cuenta con una respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Deporte a pesar de que se solicitó su informe en relación a los hechos en cuatro ocasiones distintas, a saber, el 14 de mayo de 2018, el 19 de junio 2018, el 29 de agosto de 2018, y por último el 13 de septiembre 2017.

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja presentado por "A", quien señaló las circunstancias reseñadas en el apartado de hechos de la presente resolución (Visible a fojas 1). A dicho escrito se anexo la siguiente documental:

3.1. Copia simple de la solicitud que "A" realizó a el C.P "B" Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Deporte en fecha 7 de septiembre de 2017 motivo que da origen a los hechos señalados en el escrito de queja. (Visible a foja 2)

4. Solicitud de Informes con No. de oficio YA 144/2018 dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo, entonces Secretario de Educación y Deporte, mismo que fue recibido en la dependencia citada en fecha 14 de mayo de 2018. (Visible a foja 4)
5. Oficio YA 189/2018 como primer recordatorio al oficio YA 144/2018 dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo Secretario de Educación y Deporte, notificado el día 19 de junio de 2018. (Visible a foja 5)
6. Oficio YA 234/2018 como segundo recordatorio al oficio YA 144/2018 dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo Secretario de Educación y Deporte, recibido en fecha 29 de agosto de 2018. (Visible a foja 6)
7. Oficio YA 256/2018 como último recordatorio al oficio YA 144/2018 dirigido al Lic. Pablo Cuarón Galindo Secretario de Educación y Deporte, recibido en fecha 13 de septiembre de 2018. (Visible a foja 7)
8. Una vez reunidas las evidencias enunciadas con antelación, la Visitadora de este Organismo Público Autónomo, decretó concluida la investigación, procediendo al estudio y análisis del expediente de queja en estudio.

III.- CONSIDERANDOS:

9. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10. Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
11. Ahora, corresponde entrar al examen de fondo del caso en estudio, para lo cual, se realizará un análisis de los hechos, argumentos y pruebas así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si existió violación al derecho de petición, por el hecho consistente en la omisión de brindar una respuesta a una solicitud realizada en fecha 7 de septiembre de 2017 por parte de "A" al contador público "B", en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte.
12. En relación con las manifestaciones vertidas por "A", las que se puede Corroborar con la evidencia presentada como anexo a la queja petición que realiza "A" en fecha 7 de septiembre de 2017 misma que obra en foja 2
13. Así las cosas, tenemos que por parte de este organismo derecho humanista se han solicitado informes en tiempo y forma mismos que a la fecha no han sido rendidos teniendo con esto por cierto los hechos materia de queja, como lo establece el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el 66 de su Reglamento Interno, además de la responsabilidad respectiva, que en relación con el trámite de la queja, deban tenerse por ciertos los hechos materia de misma, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia, salvo prueba en contrario, por lo que a continuación se analizará si dicho supuesto se actualiza en el caso.
14. Respecto a la omisión de respuesta, este organismo considera que se generó responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte, al omitir rendir el informe de ley, por lo tanto, de conformidad al artículo 58 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hace del conocimiento al Secretario, de dicha conducta evasiva o de entorpecimiento para la investigación que realiza esta institución, para efecto de que

se inicie el procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos implicados, en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que prevé: *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables”*.

15. A saber, el derecho de petición acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. constitucional², que se caracteriza por los siguientes elementos:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 80. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

16. Si bien es cierto, la petición ejercida por la impetrante, no tiene señalado un domicilio para ser notificada personalmente, pero si proporcionó número telefónico para su localización, pero además el domicilio de la impetrante se dio a conocer al momento en que este organismo notificó el escrito de queja el cual contiene los datos de localización de la impetrante, a la Secretaría de Educación y Deporte, aunado a que no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente,

² Jurisprudencia DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS, localizable en Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167

y a que la propia autoridad tiene la obligación de comprobar la imposibilidad de notificar su resolución a la promovente,

17. En este contexto, en el caso de Chihuahua, de conformidad al artículo 7 Constitucional local, el derecho de petición es una prerrogativa que tiene las personas para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole. Asimismo, este derecho deriva del de libertad e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al impetrante a efecto de cumplir con la función que les corresponde. Y si bien es cierto los servidores públicos no están obligados a contestar en sentido afirmativo a la petición planteada, así como a realizar o conceder lo que se les pide, sin embargo, sí están constreñidos a contestar en breve termino al peticionario, debiendo dicha respuesta estar fundada y motivada.
18. En la presente queja, tenemos que la impetran presentó escrito al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Deporte, del cual se observa sello de acuse de recibo de fecha 24 de septiembre de 2017, de la Dirección Administrativa, Departamento de Recursos Humanos Magisterio de la Secretaría en referencia (foja 2). A la fecha, este organismo no tiene conocimiento y acreditado de que los servidores públicos involucrados en estos hechos, haya contestado lo pedido por la impetrante, pues el artículo 8 Constitucional, precisa que el peticionario tenga una respuesta en breve termino, entendiendo este como un plazo razonable, atendiendo conforme a las circunstancias concretas que concurran en el asunto específico materia de petición, a este respecto, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, precisa: *“La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales”*. De tal manera que en el presente caso, la petición de la quejosa, no muestra una complejidad técnica, jurídica o material, para cumplir con la obligación de dar respuesta.
19. Ahora bien, el ejercicio del derecho de petición no debe estar restringido para el caso de que el peticionario mantenga una relación de trabajo con el Estado, pues el solicitante y el servidor público en su carácter de autoridad, en una relación de supra a subordinación, lo anterior sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:
DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de

manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta.³

20. Además, es necesario apuntar que todas las autoridades están obligadas por disposición constitucional, a velar por el respeto a los derechos humanos y garantizar su observancia, por lo que de advertir que se ha actualizado un hecho que puede constituir violación a los derechos humanos, la autoridad debe poner al alcance de los ciudadanos los recursos necesarios para reparar esa violación. Lo anterior, porque de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como obligación general a todas las autoridades del Estado Mexicano, a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. De manera tal, que para determinar si la conducta específica de la autoridad atañe violación a derechos fundamentales, se debe evaluar si se apega o no a la obligación de protegerlos, derivando en ello el deber de las autoridades dentro del margen de sus atribuciones de prevenir violaciones a derechos humanos.

21. Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2016220, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.1o.A. J/17 (10a.), Página: 1280

de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y la sección III de la Ley Estatal de Educación, para los efectos que más adelante se precisan.

22. Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se tienen evidencias suficientes para considerar vulnerado el derecho humano de "A", en específico al derecho de petición. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede respetuosamente a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted Dr. **Dr. CARLOS GONZALÉZ HERRERA, Secretario de Educación y Deporte**, gire sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento al derecho de petición ejercido por "A", ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría, debiendo enviar a este organismo las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones para que se instaure el procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Educación y Deporte implicados en el presente asunto, en el cual se visualice la omisión de dar respuesta a la impetrante; así por la falta de respuesta y colaboración con este organismo, respecto a la investigación de violación a derechos humanos, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y se envíe a este organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal perfil se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y

en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.